



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 50001-31-53-005-2020-00236-00**

*Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

*Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDY TRIANA GARZON, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION, DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION y la OFICINA ASESORA JURIDICA de la UARIV.*

**I. Antecedentes**

*Solicitó el accionante que, se ordene a la accionada que, en un término de 48 horas concluya y de respuesta del trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, reconociéndole su situación de urgencia debido a la enfermedad que padece.*

**II. Trámite**

*Habiendo correspondido por competencia el conocimiento de la presente acción a este Despacho dispuso avocar y dar trámite a la presente solicitud, disponiendo la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para el ejercicio del derecho a su defensa.*

*VLADIMIR RAMOS MARTIN en calidad de Representante Judicial de la UARIV, indico que en el presente asunto existe temeridad por parte del accionante, ya que, en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 50001-3333-005-2020-00230-00, se adelanta una acción de tutela por las mismas razones fácticas y jurídicas, trámite ante el cual ya esa entidad dio respuesta y se encuentra en espera del fallo correspondiente. Aunado a lo anterior, se evidencia la figura de cosa juzgada. Por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional.*

*Allega copia del escrito de tutela y auto admisorio emitido por el citado Despacho Judicial.*

**III. Consideraciones**

*La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual el ciudadano puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente, por particulares. Mediante ella, el juez, en un plazo perentorio, si detecta fractura de esos derechos supremos, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.*

*Para resolver se hace necesario citar el principio constitucional de buena fe y lealtad que se presume de los interesados al promover las acciones judiciales previstas por el legislador para la protección los derechos, así como en salvaguarda de los principios de economía, celeridad y eficacia, que inspira la función pública de administrar justicia, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la prohibición de desgastar el aparato judicial con la instauración de diferentes acciones de tutela promovidas con identidad de objeto, partes, pretensiones, supuestos fácticos y jurídicos, con el fin de impedir el abuso del derecho de acceso a la justicia.*

*La consecuencia prevista en aplicación del artículo anotado, deviene en que, advertida la presentación de varias tutelas con la identidad aludida, corresponde al juez constitucional proceder a su rechazo, salvo que se hubiere avocado el conocimiento o admitido la demanda, en cuyo evento procede la negación del amparo por temeridad.*

*Ahora bien, al tener conocimiento acerca de la existencia de otra demanda de tutela por los mismos hechos, procede el Despacho a revisar si en el caso objeto de estudio existe temeridad por parte del accionante, para lo cual, ha de citarse el artículo 38 del Decreto-Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, el cual señala lo siguiente:*

**“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

*Igualmente, la actuación temeraria tiene fundamento en el artículo 37 del referido Decreto, el cual prescribe que la persona que presenta una acción de tutela “deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la actuación temeraria en los siguientes términos:*

*“La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional.”<sup>1</sup>*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unos lineamientos que contribuyen a establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones: (i) la temeridad que da lugar a sanción, (ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad.*

*Del mismo modo, para colegir que una misma querrela de tutela ha sido interpuesta varias veces, con infracción de la prohibición prevista en la citada disposición, la doctrina constitucional ha dicho que por los menos deben acreditarse las siguientes circunstancias:*

*“(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado;*

*(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental;*

*(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”<sup>2</sup>*

*Sin embargo, no siempre que se configuren los requisitos de atrás enunciados puede hablarse de sanción ya que pese a que se configura la temeridad, no es preciso imponer sanción al accionante, en tanto “el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-618 de 2009. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional T-310 de 2008.

*necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”<sup>3</sup>*

*Sobre la cosa juzgada, la Corte Constitucional en sentencia T-774 de 2001, establece:*

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos,

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional T-310 de 2008.

solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

#### **IV. Caso en Concreto**

*Revisados los antecedentes del proceso, encuentra este Juzgado que el presente asunto ya ha sido decidido en sede de tutela, pues de lo manifestado por la accionada en su respuesta, fue corroborado por este Despacho ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Villavicencio, y según se puede evidenciar el escrito de tutela objeto de decisión fue presentado nuevamente el mismo día, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 50001-3333-005-2020-00230-00, acción que ya fue decidida mediante providencia de 14 de diciembre de 2020 y debidamente notificada a las partes el día 15 de diciembre del año en curso; en donde se tuteló el derecho de petición, ordenando al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas o a quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa sentencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor JHON FREDY TRIANA GARZÓN.*

*Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente la protección constitucional aquí solicitado, por cuanto esta ya fue decidida en sede de tutela, garantizando suficientemente al accionante, el acceso a la administración de justicia, y tal decisión ha sido en favor de sus pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** *En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c7335507e70f4732f4321f758f68923c6346e08b5a3349d70f97d1a518533eeb***

*Documento generado en 16/12/2020 03:08:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***